



BOLETÍN INFORMATIVO
SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

26 DE ABRIL DE 2024.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio Ciudadano y sus acumulados mismos que se precisan a continuación.

EXPEDIENTE	ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
<p align="center">JDC-035/2024 Y ACUMULADOS JDC- 039/2024 y JDC-053/2024</p>	<p>Impugnación de diversos ciudadanos en contra del proceso de designación de la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.</p>	<p>La actora, se duele en esencia de que la responsable no aprobó la propuesta para ser designada como Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento en las sesiones de uno y trece de marzo, pues con ello se conculca su derecho legal y constitucional a ser votada para el cargo que fue electa se considera que el agravio es infundado, debido a que para suplir la ausencia citada en específico, existe un procedimiento contemplado en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en el cual se establece que le corresponde al propio Ayuntamiento la elección de la Presidenta Municipal Interina, por lo que la actora parte de la premisa errónea de que, por el hecho de ser suplente de la Presidenta Municipal con licencia, debe ocupar esa vacante. De ahí lo infundado de su agravio. Por lo que ve a los juicios ciudadanos JDC- JDC-039/2024 y JDC-053/2024.</p> <p>Los actores se duelen de la falta de fundamentación y motivación, así como violación al debido proceso por parte del Secretario</p>

		<p>General Interino del Ayuntamiento citado, en el procedimiento de designación para elegir a la Presidenta Municipal Interina, llevado a cabo en la sesión de uno de marzo, se propone declarar fundados los motivos de disenso debido a que se violentó el debido proceso, toda vez que, se suprimió el procedimiento establecido por la Ley de la materia, al no haberse aprobado la primer propuesta de la Regidora Mayra Marlen Martínez Peña, al haber obtenido la mayoría absoluta de votos de los integrantes del Ayuntamiento, esto es, seis votos a favor y por consecuencia, no tomarle la protesta de ley, sino por el contrario, someter a votación las subsecuentes propuestas, y al considerar que no se llegó a un acuerdo, convocaría a una nueva sesión para continuar con el proceso de designación.</p> <p>Por las argumentaciones expuestas, este Tribunal Electoral concluye que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que los agravios expresados por los ciudadanos actores, son fundados y suficientes para DECLARAR LA NULIDAD RELATIVA.2. En razón de que la referida actora obtuvo seis votos a favor, y con ello, alcanzó la mayoría absoluta de los 11 integrantes del ayuntamiento de Atoyac, se ordena al Pleno de dicho Ayuntamiento que, en el
--	--	---

		<p>plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, celebren sesión en la que se le tome la protesta de ley a Mayra Marlen Martínez Peña, como Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable dentro de las doce horas siguientes, deberá remitir a este órgano jurisdiccional, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia. Se apercibe al Secretario General interino y a los integrantes del ayuntamiento, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia o no informarlo al Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados, se les impondrá a cada uno, una multa por 200 doscientas UMAS, por el evidente actuar contumaz en la vulneración del citado derecho humano y trascendencia para la administración pública en tal decisión</p>
--	--	--